

Long tenera

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el País.

Parágrafo: excepciones. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, contenido en la presente ley, no será aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional.

Justificación

Naturaleza Jurídica de la Fuerza Pública

En consideración de la iniciativa legislativa y el texto propuesto, es preciso definir en primer lugar que la Fuerza Pública como parte de las autoridades del Estado, esta llamada en lo que a su deber concierne a aportar desde el cumplimiento de su misión y función, a la consecución de los fines estatales previamente definidos por el constituyente en el artículo 2 de la Carta Magna de 1991 que expresamente define:

"ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En este sentido y atendiendo la estructura organizacional del Estado Colombiano, la Constitución Política al estipular en su Título VII lo concerniente a la rama ejecutiva del poder público, dispuso en el Capítulo 7 "De la Fuerza Pública", que esta última **"estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"**, tal y como se consagra en el artículo 216 ibidem; norma que a su vez encuentra su despliegue en los artículos 217 y 218 los cuales prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Long tenera
13 mayo 2024

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Subrayas fuera de texto)

Corolario de lo transcrito, se puede afirmar que en lo que **respecta a la Fuerza Pública como parte de las autoridades del Estado, ésta fue instituida para garantizar el orden constitucional respetando los límites funcionales y misionales que corresponden históricamente a cada cual**, en cuanto a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, como acciones a cargo de las Fuerzas Militares; mientras que el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, corresponde a la Policía Nacional.

Régimen Especial – Contenido y Alcance (marco jurisprudencial)

De otro lado, de acuerdo a la preeminencia de las consideraciones exclusivas concedidas por los artículos 217 y 218 constitucional, en cuanto a que sea la ley la encargada de determinar el régimen de carrera, prestacional y disciplinario aplicable al personal integrante de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, concebido ello desde el concepto de "Régimen Especial", resulta imperativo conocer su significado para poder determinar su contenido y alcance.

Observando lo expuesto y producto del análisis de reiterada jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, se concluye con certeza que el concepto en sí mismo se refiere a esas normas diferenciales aplicables a cierto grupo de personas, las cuales se establecen teniendo en cuenta aspectos particulares como las funciones que se realizan y demás características específicas como el entorno en el que se cumplen, por parte de quienes, durante cuánto tiempo, etc.

Para el caso puntual de la Fuerza Pública - Policía Nacional, podemos decir que el "RÉGIMEN ESPECIAL" es ese "*conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional*"¹, que busca reconocer la labor indescriptible y el riesgo asumido de manera constante y permanente por el uniformado, para salvaguardar el orden constitucional y garantizar el ejercicio de derechos y libertades.

En este sentido, conforme lo dispuesto por nuestra Constitución, el Congreso de la República y excepcionalmente el Presidente de la República (*con ocasión de las facultades extraordinarias concedidas por determinadas leyes*), han expedido las normas de rango legal por medio de las cuales se ha dado contenido y definido el alcance del "RÉGIMEN ESPECIAL" aplicable al personal uniformado, en cuanto establecen la normativa positiva que consagra sus derechos y obligaciones en el tiempo, al igual que la forma de hacer efectivos unos y otros, bien por ellos, por sus beneficiarios o por la administración en ejercicio de sus potestades, según corresponda.

Así las cosas, existen actualmente en el contexto jurídico colombiano normas principales como las descritas a continuación, que demarcan los criterios de interpretación y actuación en las diferentes situaciones y de acuerdo a los rasgos distintivos de los uniformados como servidores públicos así:

- Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".
- Ley 836 de 2003 "Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares".

1 artículo 2º Ley 2179 de 2021.

- Ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".
- Decreto Ley 1790 de 2000 "Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares".
- Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"
- Decreto Ley 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".
- Ley 2196 de 2022 "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Así las cosas, atendiendo la especialidad de las funciones y actividades el Régimen Especial aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, **busca salvaguardar derechos y prerrogativas en cabeza de aquellos**, toda vez que las condiciones del ejercicio de la profesión son completamente distintas al del resto de los servidores públicos.

Para el caso puntual de la seguridad social, en consideración de lo expuesto con antelación, **la ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptúa de la aplicación de todas las normas contenidas en ella**, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; punto respecto del cual existe reiterada jurisprudencia constitucional, pero particularmente la Sentencia C-956/01 que al abordar el tema de la existencia de regímenes especiales de seguridad social, concluye que aquella no vulnera en sí misma la igualdad, pues la finalidad de esas regulaciones es "la protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados".

Así las cosas, consagra además :

"FUERZA PÚBLICA EN REGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-Exclusión de miembros/FUERZA PÚBLICA-Régimen prestacional especial. La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades. De un lado, se trata de proteger derechos adquiridos (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos. Por ello esta Corporación había manifestado que "fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones".

Por lo expuesto, se debe incluir expresamente la excepción en cuanto a la aplicación del sistema propuesto en la iniciativa legislativa, en acatamiento de lo previsto por la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia nacional.

Kilobol Ruben P. ...

13 marzo 2024

Considerando

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

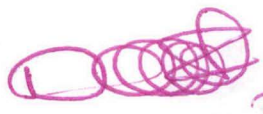
De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior, **que hayan hecho aportes al sistema pensional en cualquier época. El subsidio que otorga el** Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.

Atentamente,


HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador


16.04.2024

Constancia
PROPOSICIÓN

Adiciónese un literal al artículo 4 al Proyecto de ley PL 293 DE 2023S “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la vejez”:

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:

(...)

w) **Suficiencia de las prestaciones:** Las prestaciones deberán sustituir los ingresos perdidos hasta un nivel tan elevado como sea posible, prescribiendo también que deberán ser proporcionales a los ingresos anteriores del asegurado que hayan servido de base para la cotización.

(...)

Ana Carolina Espitia Jerez
ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República.

16-04-2024

JUSTIFICACIÓN

Este principio de seguridad social se desprende del conjunto de convenios y recomendaciones de la seguridad social, convenios 102 y 128 y la recomendación 202 de la OIT, su evolución en el tiempo y el análisis del cumplimiento; puesto la especificaciones de las características del sistema pensional colombiano, tanto de prima media como de ahorro individual.

El Convenio núm 102 establece una tasa de reemplazo mínima del 40%, sobre la base de un ingreso de referencia que determine la legislación nacional y teniendo en cuenta un periodo de cotizaciones de 30 años, a pesar que Colombia no ha ratificado el Convenio como norma mínima en seguridad social, este principio es lo suficiente flexible, puesto con el nuevo pilar contributivo en su componente de ahorro individual con solidaridad, al momento no es posible con anticipación conocer la tasa de reemplazo pensional por tratar de un régimen de cotización definida, y depende de los aportes acumulados, más los rendimientos y los costos de los seguros, como se da en la motivación de la ponencia, la tasa de reemplazo apenas supera 30% en los hombre y en la mujer es aún más baja pese a su mayor longevidad.

Con esto lo que se busca es que la mesada pensional cumpla las mismas expectativas de los ingresos recibidos anteriores a la adjudicación de la pensión, y así seguir con las mismas condiciones de vida, porque de no ser así, este seria un factor determinante para que la vejez, caiga en situaciones económicas lamentables, y las consecuencias que derivan de esto.

Constancia

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PONENCIA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:

- a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social **a través de subsidios en el pilar solidario y semicontributivo**, sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.
- b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, **a través de la rentabilidad de los recursos aportados** las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. **El Estado es solidario respecto de los subsidios del pilar solidario y semicontributivo de que trata esta ley, a través de los aportes del Presupuesto General de la Nación.**
- c) Dignidad: Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.
- d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren

160024

en situaciones diferentes.

e) Inclusión: Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez.

f) Eficiencia: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, **procurando la mayor rentabilidad de los aportes que realicen los cotizantes del Sistema.**

g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.

h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social, **se incluye la unidad de información con otros sistemas y programas de seguridad social.**

i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección **y Seguridad Social** y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.

j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma **individual** colectiva a partir de aportes **y cotizaciones de los trabajadores y la rentabilidad que estos generen** y **con** recursos públicos destinados para tal efecto, **principalmente para garantizar los subsidios,** según lo indique esta ley.

k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.

l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.

m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones

existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.

n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social **en la vejez** conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero- actuariales.

o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho **a la pensión en estrecha relación con los aportes, y derecho a los subsidios conforme al estado de vulnerabilidad.**

En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.

p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.

q) Eficacia: Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos

~~Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.~~

r) Especial protección a la población rural: El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.

s) Enfoque étnico: Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos en el sistema de protección social integral para la vejez de conformidad con sus usos y costumbres.

t) Celeridad e interoperabilidad: Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderá por una optimización de tiempos y recursos

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Honorio Henriquez
Senador

para resolver de manera célere las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza, como a sobrevivientes.

u) Libertad de elección: El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.

v) Rentabilidad: El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.

Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo 2. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador


16/04/2014

Cons Jene Cre

PROPOSICIÓN 1

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Artículo 7. Deberes de los(as) empleadores(as). Corresponde a los(as) Empleadores(as) ~~e contratantes~~ dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:

- 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) ~~e contratistas de prestación de servicios a su servicio~~ en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, ~~y/o honorarios de cada persona~~, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) ~~e contratista de prestación de servicios~~.
- 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.
- 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
- 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) ~~e contratista de prestación de servicios~~ con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.
- 5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.
- 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores ~~e contratistas de prestación de servicios~~ a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; así mismo, informar a los trabajadores ~~y contratistas de prestación de servicios~~ sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.

De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

1504.2020

constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) Y CONTRATANTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Corresponde a los(as) Empleadores(as) y contratantes de prestación de servicios dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:

1. Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas de prestación de servicios a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista.
2. Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional, **en caso de mora, deberá asumir el pago de intereses moratorios por su cuenta y riesgo.**
3. Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
4. Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista de prestación de servicios con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.
5. Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.
6. Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas de prestación de servicios a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las


76.042023

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Honorio Henriquez
Senador

vinculaciones y retiros de trabajadores y así mismo, informar a los trabajadores y contratistas de prestación de servicios sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.

7. Contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.

Atentamente,



HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador



JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso nuevo al ARTÍCULO 10° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley N.º 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ.

(...)

Quando el trabajador del sector privado lo estime conveniente, podrá seguir cotizando al Sistema para aumentar el monto de su pensión, en este caso, previa manifestación de voluntad escrita del trabajador, procederá la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, pero este no podrá solicitar el reconocimiento de pensión en su nombre.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names]
Francisco Giraldo
German Blanco A
Selma P. Bito
15.04.24

Constancia

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA

PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel, previa notificación y dará aviso al trabajador, previa notificación escrita al trabajador invocando los motivos de la solicitud.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.

En todo caso se respetará la decisión del trabajador de incrementar sus semanas de cotización o su IBL con el objeto de aumentar su mesada pensional.

[Firma manuscrita]
16-0424

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Honorio Henriquez
Senador

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

Senador

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ

Senador

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

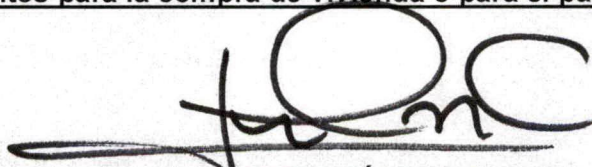
"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

PROPOSICION ADITIVA AL ARTICULO 13 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

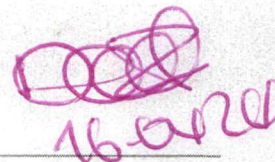
Adiciónense dos numerales al artículo 13 del Proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicoltributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicoltributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas.
4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.
5. Las personas que opten por rechazar una prestación económica en el pilar semi contributivo tendrán derecho a que se les reconozca una devolución de saldos que reconozca tanto la inflación como los rendimientos, independientemente de dónde hayan estado afiliados y cotizando.
6. Cuando el ahorro acumulado en la cuenta del afiliado que haya hecho aportes al componente de ahorro del pilar contributivo no alcance para financiar una prestación complementaria que mejore su mesada pensional, los afiliados tendrán derecho a que se les devuelva el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos para la compra de vivienda o para el pago de créditos de vivienda.



LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de La República
Partido Colombia Justa Libres





Justificación

Con el fin de proteger el derecho de propiedad de los afiliados sobre su ahorro pensional, especialmente para quienes no logran pensionarse y optan por rechazar la prestación del pilar semicontributivo, se establece la obligación de que se les reconozca una devolución de saldos que incluya tanto los aportes, como la inflación y los rendimientos, independientemente de si esos aportes los hicieron exclusivamente a Colpensiones. Con ello se corrige una injusticia que permite que los trabajadores de menores ingresos que no se pensionen, terminen perdiendo su ahorro en la vejez.

Para ello se incluyen dos formas de devolución de saldos: 1) cuando el afiliado rechace la prestación del pilar semicontributivo (solo hay indemnización sustitutiva, lo cual implica que Colpensiones se apropiará de los rendimientos de aquellos afiliados al RAIS no cobijados por la transición que no alcancen a pensionarse); y 2) cuando el ahorro acumulado en la cuenta de ahorro individual del componente de ahorro no permita financiar una prestación complementaria a la pensión otorgada en el componente de prima media, en ese evento, se permite una devolución de saldos con el fin de que pueda comprar una vivienda o pagar un crédito de vivienda.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO


"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez **invalidez y muerte**:

1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, **invalidez y muerte**, reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez **con cargo al Presupuesto General de la Nación** reconocerá y pagará el subsidio o la Renta Básica Solidaria **en el pilar solidario** y los Beneficios Económicos Periódicos BEPS en los Pilares Solidario y **en el pilar** Semiccontributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semiccontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos **ya** establecidos **en la ley y en la reglamentación que se expida**
4. Las personas que cotizaron en el Pilar Contributivo y no logren cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, **conforme a las alternativas pensionales propuestas en la presente ley** podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.
5. **La pensión de vejez reconocida en el pilar contributivo, estará conformada por la prestación definida a cargo de COLPENSIONES, teniendo en cuenta el umbral definido en el artículo 3 de esta ley, más un componente pensional complementario proveniente de la cuenta de ahorro individual que cada afiliado tenga en una administradora de fondo de pensiones**


16-04-24

privada o cuenta nocional si es fondo de pensiones pública, si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión reconocida y pagada de COLPENSIONES o la entidad que haga sus veces.

6. Todas las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993, serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte dentro del Pilar Contributivo. Igualmente se tendrán en cuenta los tiempos cotizados o aportes realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro del sistema de equivalencias contemplado en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Se incluirán también los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales o cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora de fondo de pensiones y/o COLPENSIONES.
7. Los recursos ahorrados en el pilar de ahorro voluntario, con sus rendimientos y/o rentabilidad correspondiente y que se encuentren en las cuentas de ahorro individual voluntario de los afiliados, podrán ser utilizados conforme al sistema de equivalencias que establezca el gobierno nacional, para cumplir con el requisitos de semanas de cotización exigido en esta ley para acceder a la pensión de vejez .
8. El reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes de origen común estará a cargo de COLPENSIONES, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones o aportes realizado por el afiliado, el valor de los ahorros realizados al pilar contributivo y sus respectivos rendimientos, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
9. No podrá otorgarse una pensión en el Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos que establece esta ley para acceder a dicha prestación. En todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos exigidos en el pilar contributivo.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

Senador

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ

Senador

PROPOSICIÓN ADITIVA AL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez".

Adiciónense dos numerales al artículo 13 del Proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas.
4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.
5. Las personas que opten por rechazar una prestación económica en el pilar semi contributivo tendrán derecho a que se les reconozca una devolución de saldos que reconozca tanto la inflación como los rendimientos, independientemente de dónde hayan estado afiliados y cotizando.
6. Cuando el ahorro acumulado en la cuenta del afiliado que haya hecho aportes al componente de ahorro del pilar contributivo no alcance para financiar una prestación complementaria que mejore su mesada pensional, los afiliados tendrán derecho a que se les devuelva el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos para la compra de vivienda o para el pago de créditos de vivienda.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República


16.04.24

Conferencia

PROPOSICION MODIFICATORIA AL ARTICULO 14 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Modifíquese el numeral del artículo 14 del proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

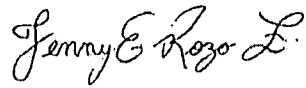
1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.
2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.
3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.
4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.
5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, **su financiación se llevará a cabo la suma adicional a cargo de la aseguradora.**
6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.
7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman su bono a la edad establecida para acceder a la Pensión Integral de Vejez.
8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiéndose que la prestación es

Conferencia

única e integral. En todo caso, en desarrollo de la libertad de escogencia, los afiliados que habiendo cumplido el requisito de semanas, hayan realizado además aportes al componente de ahorro individual del pilar contributivo, podrán optar por postergar el reconocimiento de la prestación complementaria con esos recursos, con el fin de obtener una mejor prestación económica.

Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una inconsistencia que se presentaba con el artículo 19 del proyecto de ley de 293 de 2023, que generaba confusión sobre cuáles recursos financiarían las pensiones de invalidez y de sobrevivencia y cuáles la pensión de vejez.

Dado que en el modelo propuesto en el artículo 19 las pensiones de invalidez y sobrevivencia son temporales y una vez el beneficiario alcance los requisitos para la pensión de vejez, la pensión que recibirá será la de vejez, es necesario separar la financiación de estas dos pensiones, estableciendo con claridad que los recursos de aportes sean destinados exclusivamente a la financiación de la prestación de vejez.

Se propone adicionalmente que quienes cumplan los requisitos de pensión y tengan ahorro en el componente de ahorro individual puedan optar por mantener sus ahorros en su cuenta individual para financiar más adelante un mejor complemento pensional.

Como está previsto actualmente, una persona que tenga ahorro en el componente de ahorro individual tiene inexorablemente que sacar su ahorro para pensionarse, en lugar de beneficiarse de los rendimientos que genera su ahorro en el tiempo.

Esta medida resultará especialmente beneficiosa para las mujeres que realicen ahorros, dado que son más longevas que los hombres, al postergar el momento en que usen ese ahorro puedan mejorar su mesada pensional en una etapa posterior, y beneficiarse de los rendimientos generados por su ahorro por más tiempo.

Constancia
PROPOSICIÓN

Añádase un párrafo al artículo 14 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. El sistema de equivalencias al igual que el cálculo de bonos pensionales referido en este artículo será establecido mediante un cálculo técnico, actuarial establecido por el Departamento Nacional de Planeación.

Paloma Valencia-Laserna

Paloma Valencia-Laserna
Senadora de Colombia
Centro Democrático


15-04-24

Constancia
PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 14 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 2-1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.
- 3-2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.
- 4-3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.
- 5-4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- 6-5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
- 7-6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se


15.04.2024

cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.

8.7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman el bono a pensional, sea redimido por la entidad competente con destino al Pilar Contributivo cuando tengan cincuenta y siete (57) años de edad establecida para acceder a las mujeres y sesenta y dos (62) años de edad los hombres. Esta disposición también le será aplicable a los beneficiarios establecidos en el artículo 76 de la Pensión Integral de Vejez presente ley. El bono o título pensional en el momento de ser redimido por la entidad competente, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor que reporte el DANE anualmente y una tasa rendimiento real del 3%.

1.8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.

Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.




15.04.2024

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ *INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN*. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor **de los aportes realizados o cotizaciones realizadas por el trabajador, mas el subsidio otorgado por el Estado conforme al umbral fijado en esta ley y su respectivo decrecimiento, determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.**
2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, ***invalidéz y muerte de origen común***, en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizadosa cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de

16-04-24

Beneficios Económicos

Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión **en la afiliación o aportes o cálculos actuariales por mora**, si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.

3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional, **y que sea estrictamente proporcional al Ingreso Base de Cotización y semanas de cotización.**
4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.
5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima, **cuando se haya cotizado por lo menos 1150 semanas al sistema o su equivalente en ahorro, conforme el sistema de equivalencias que se establezca a partir de esta ley**, siempre que se cumpla **con los requisitos de edad** establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.

7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a **COLPENSIONES, que será la entidad encargada del pago de las mesadas pensionales** la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman su bono a la edad establecida para acceder a la Pensión Integral de Vejez, **esto es 62 años hombres y 57 años mujeres.**

8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral **pagada a cargo de COLPENSIONES.**

Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador


16.04.24